

ANEXO 16. JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL
DECRETO 170/1998, DE 1 DE OCTUBRE, SOBRE
GESTIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE
SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA
COMUNIDAD DE MADRID.

De acuerdo con el art. 7 del Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales en la Comunidad de Madrid, *“Todos los planes, proyectos o actuaciones de alcantarillado y todos los desarrollos urbanísticos deberán ser informados por la Comunidad de Madrid, cuando impliquen variación en las condiciones de funcionamiento de los emisarios o las depuradoras. Para ello, el Ayuntamiento enviará a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional una memoria descriptiva del plan, proyecto o actuación, al menos tres meses antes de la aprobación municipal de los mismos, en la que incluirá obligatoriamente el cálculo justificativo de los caudales a conectar”*.

El uso genérico del ámbito del presente Plan Especial es el Productivo de acuerdo a lo que estipula el P.G.O.U. de Móstoles en su Ordenanza ZU-AE3, que es la que rige en el Polígono Industrial Arroyomolinos. Sin embargo, dicha ordenanza autoriza en esta localización, aparte del uso industrial, una serie de usos terciarios compatibles en edificio exclusivo. Para la mayoría de ellos ello estipula la obligatoriedad de llevar a cabo un Plan Especial con la finalidad de garantizar que dichos nuevos usos con compatibles con las actividades del entorno. A tal fin se requiere este Plan Especial y a tal fin se redacta.

Por tanto, este Plan Especial se redacta en cumplimiento de lo establecido por el P.G.O.U. de Móstoles y no implica ninguna innovación urbanística respecto del mismo. Los usos terciarios que autoriza este Plan Especial ya están contemplados por la ordenanza zonal de aplicación, en la que se establecen coeficientes de homogeneización que reducen la edificabilidad permitida en función del uso a implantar respecto de la edificabilidad genérica para uso industrial. El ámbito de aplicación del presente Plan Especial se limita a una única parcela urbanas (Calle Marcelino Camacho nº 43 (antes 33)) completamente urbanizada y además ya edificada, con todos los suministros y con red de alcantarillado existente a pie de parcela. Se trata por tanto de un ámbito muy pequeño, por lo que los caudales de vertido son mínimos y su influencia sobre la red pública de alcantarillado es insignificante como se justifica a continuación.

Considerando que la parcela se halla edificada y que la actividad que se implante en ella lo hará en la nave existente sin ampliar la superficie edificada, consideraremos como superficie construida 1310.44 m² para todos los usos. De acuerdo a las estipulaciones de este Plan Especial y atendiendo a las dotaciones de las vigentes Normas para Redes de Saneamiento de Canal de Isabel II (versión 3. 2020), el vertido generado resultante del Plan Especial en el Ámbito es de 10.37 m³/día para cualquiera de los usos considerados, incluido el uso industrial. De acuerdo a los Reglamentos del Canal, la dotación de agua y el coeficiente de retorno para el cálculo de los caudales de aguas residuales generados no varían entre usos industriales y usos terciarios. **Por tanto no se incrementa el vertido generado en el ámbito del Plan Especial con el cambio de uso industrial a los usos terciarios propuestos a implantar en la nave existente.**

Por todo ello, el presente Plan Especial no varía las previsiones del P.G.O.U. respecto a caudales a conectar a la red de alcantarillado existente en la parcela objeto de dicho Plan Especial, y los usos que autoriza no suponen ningún riesgo de sobrecarga de la red de alcantarillado existente.

La parcela objeto del Plan Especial está situada en la cuenca vertiente a la EDAR de Arroyo del Soto, que podrá tratar el caudal de vertido generado por la parcela.